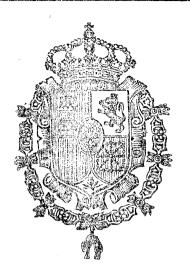
PUNTOS DE SUSCRICION

Madrid: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Paovincias: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gactra se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

Maddle Por un mes. Pereine	
Provincian, incluses lasisles Baleares y Canarias	62
Ultramar Por tres meses Extransero Por tres meses	80

El pago de las suscriciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en la ciudad de Arcos de la Frontera se constituyó una Sociedad, al parecer recreativa con el título de Circulo de la Unión, cuyo reglamento fué aprobado por la Alcaldía en 7 de Junio de 1873:

Que en 14 de Mayo del año último, el Alcalde de dicha ciudad acordó la clausura del referido Círculo, fundándose en que uno de los socios había pronunciado frases injuriosas contra su Autoridad, lo cual tolerado por la Junta directiva dió logar á un altercado entre varios socios, que estuvieron á punto de pasar á actos de fuerza, y producirse el consiguiente trastorno del orden público:

Que dos días después, ó sea el 13 del mismo mes de Mayo, dadas ciertas explicaciones por el Presidente del Círculo, el propio Alcalde de Arcos levantó la orden de clausura, haciendo varias prevenciones al Presidente de la citada Sociedad:

Que en 46 de Julio del referido año, el mismo Alcalde, apoyándose en que á su Autoridad competía el sostenimiento del orden y la vigilancia de las Sociedades; en que había sido insultado y calumniado en dicho Círculo sin que se impusiera correctivo alguno á su ofensor; en que se proyectaba llevarle ante los Tribunales por la clausura de la Sociedad que se hallaba reunida en junta para dar un voto de confianza á la Directiva, relacionado con los hechos referidos, y en que con tal motivo se proferían fuertes voces que alarmaban á los transeuntes, demostrativas de la alteración del orden, lo que había atraído á las puertas del local varios grupos, acordó el cierre del citado Casino, dando cuenta de ello al Gobernador eivil de la provincia y Presidente de dicha Sociedad:

Que en cumplimiento del indicado acuerdo del Alcalde quedó cerrado el Circulo de la Union y selladas sus puertas, en cuya situación continúa actualmente.

Que en 18 de Agosto del propio año de 1885 la Junta directiva del mencionado Círculo presentó escrito de querella ante la Audiencia de lo criminal de Jerez contra el Alcalde de Arcos, exponiendo que éste había cometido los delitos castigados en el art. 231 del Código penal; y en su virtud, de conformidad con el dictamen fiscal, fué admitida dicha querella, nombrándose un Juez especial para la instrucción del sumario:

Que después de practicarse algunas diligencias por el Juzgado instructor, entre ellas la declaración del Alcalde de Arcos, el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, oída la Comisión provincial, y de conformidad con su dictamen, en 9 de Setiembre de 1885 requirió de inhibición del conocimiento de dicha causa á la Audiencia de lo criminal de Jerez por estimar que la Autoridad judicial intervenía en un asunto que estaba pendiente de la resolución de aquel Gobierno civil, y que era privativo de la Administración, porque además de establecer los artículos 19 y 21 de la ley Provincial y el 199 de la Municipal que á los Gobernadores y á los Alcaldes, por delegación de aquéllos, corresponde mantener el orden pú-

blico y desempeñar cuantas funciones especiales les confieren las leyes y reglamentos, las disposiciones que rigen en la materia de asociaciones previenen que las Autoridades administrativas corrijan los abusos y excesos que en aquéllas se cometen. Citaba además el Gobernador en apoyo de su doctrina las órdenes de 3 de Diciembre de 1863 y 25 de Setiembre de 1869, confirmadas por varias decisiones del Consejo de Estado, entre otras, la de 8 de Setiembre de 1852 y 19 de Julio de 1857, que establecen que los Alcaldes no incurren en responsabilidad por adoptar medidas preventivas para que el orden público no se altere:

Que tramitada la competencia en forma legal, la Audiencia de lo criminal de Jerez, por auto de 49 de Octubre de 4885, se declaró competente para conocer del asunto, fundándose en que los Tribunales ordinarios sen los únicos competentes para conocer de los hechos constitutivos de delitos, carácter que reviste el de que se trata; que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, salvo cuando el castigo del delito ó falta se haya reservado por la ley á la Administración, ó cuando deba decidirse alguna cuestión previa, según lo dispuesto en el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 4863; y que el caso de autos no está comprendido en las excepciones indicadas, ni le son aplicables las demás disposiciones citadas por el Gobierno civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el proyecto de decisión formulado por el Consejo de Estado en pleno, que dice así:

«En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera y el Gobernador de la provincia de Cádiz, de los cuales resulta:

Que en 41 de Mayo próximo pasado acordó el Alcalde de Arcos de la Frontera decretar la clausura provisional del Circulo de la Unión establecido en dieha población, fundándose en que en la expresada Sociedad se faltaba al reglamento de la misma, tratando enestiones políticas, y produciéndose injurias é insultos al Alcalde y al Ayuntamiento:

Que á los dos días de dictada esa providencia, ó sea el 43 de Mayo, acordó el Alcalde, en vista del resultado del expediente instruído, levantar la orden provisional de clausura del Circulo de la Unión, prevenir al Presidente que en lo sucesivo procurase que ni por aquella Sociedad, colectivamente considerada, se infringiera el reglamento (si bien eso no había sucedido), ni por ninguno de sus individuos, tratando cuestiones políticas ni religiosas, ni dando lugar á escenas como las que originaron la suspensión, relacionadas, como estaban, con asuntos políticos; advertir al mismo Presidente que la Alcaldía se reservaba la facultad que le correspondía para inspeccionar si la Sociedad correspondía ó no al objeto de su institución, siendo obligación del Presidente y de la Junta directiva corregir las faltas que en el expresado sentido se cometieran, haciéndose, en otro caso, responsables solidarios de aquellas faltas, para lo cual deberían los dependientes del Círculo ponerlas en conocimiento de la Junta, y por último, decir al Presidente que siempre que estimare preciso el amparo de la Autoridad, lo encontraría sin demora, previo el oportuno aviso:

Que en 16 de Julio acordó el Alcalde la clausura del Círculo de que viene tratándose, fundado en que á la Alcaldía compete el sostenimiento del orden y la vigilancia de las Sociedades de carácter público; en que el Círculo de la Unión se constituyó, según su reglamento, como Sociedad de recreo y sin carácter político; en que la conducta de dicha Sociedad al tolerar que sus individuos insultaran y calumniaran públicamente á la Autoridad sin imponerles correctivo no puede menos de ser considerado como perjudicial para el sostenimiento del orden, y en que la re-

petición de actos de desobediencia en que había incurrido la Junta directiva, fasí como su actitud respecto del Alcalde, tratando de rebejar el principio de la Autoridad, hacía que se la considerase como perturbadora. Los hechos que citaba el Alcalde como causa de su resolución eran: que la Junta directiva del Casino no había impuesto el oportuno correctivo al socio que con su conducta había dado lugar á la clausura de la Sociedad, acordada en 11 de Mayo, á pesar de que el Presidente había manifestado que el no haberlo hecho obedecía á que la Junta no se había reunido, y protestando de hacerlo conforme al reglamento; que el Presidente del Circulo había puesto en conocimiento de la Atcaldía que la conducta de ésta había sido abusiva al dietar su providencia de 44 de Mayo, en concepto de las personas á quienes la Junta había consultado y que procedía acudir á los Tribunales, añadiendo que deseaba conocer la opinión individual de todos los socios, y por último, que el citado día 46 de Julio se estaba celebrando sesión en el Casino para dar un voto de gracias á la Junta directiva relacionado con los antecedentes referidos, profiriéndose con tal motivo fuertes voces que alarmaban á les transeuntes y que demostraban alteración del orden, lo que había atraído á

El Alcalde de Arcos comunicó su acuerdo el mismo día 16 de Julio al Gobernador de Cádiz, regándole prestara su aprobación á aquella medida:

las puertas del local del Círculo una porción de grupos.

Que en 18 de Agosto del año próximo pasado se presentó ante la Audiencia de Jerez, á nombre de la Junta directiva de la Sociedad recreativa denominada Circulo de la Unión de Arcos de la Frontera, contra D. Carlos Cárdenas, Alcalde de dicha ciudad, una querella en la cual se denunciaban los siguientes hechos; que en 44 de Mayo de 1885 se había presentado en el Circulo de la Unión, Sociedad debidamente constituída y cuyos estatutos estaban aprobados por la Autoridad, el Alcalde de Arcos de la Frontera acompañado de algunos guardias municipales para expulsar violentamente á los socios, determinación de la cual había desistido á ruegos de D. Bartolomé Gil Pérez, á condición de que se desalojara el local en el término de una hora, depositándose las llaves en la Alcaldía; haber acordado el Alcaldo la clausura de la Sociedad de que viene tratándose, orden que fué revocada en 43 de Mayo por no haberse probado que la Sociedad infringía su reglamento; que en 46 de Julio, estando reunida la Junta directiva del Círculo, se personó en éste nuevamente el Alcalde acompañado también de guardias municipales. hizo desalojar el local y procedió á un minucioso reconocimiento á presencia tan sólo del Jaez do primera instancia, del Conserje, de dos criados y de un dependiente municipal; y por último, que desde la expresada fecha continuaba cerrado el Círculo con perjuicio de sus individuos. Los hechos denunciados constituían á juicio de los querellantes el delito definido en el párrafo segundo del art. 231 del Código penal:

Que admitida la querella y estando la causa en sumario, el Gobernador de la provincia de Cádiz, á instancia del Alcalde de Arcos de la Frontera, raquirió de inhibición á la Audiencia de Jerez alegando que el asunto de que se trata es puramente administrativo por referirse á una cuestión de orden público, conforme á los artículos 19 y 21 de la ley Provincial y 199 de la Municipal, á las órdenes de 3 de Diciembre de 1868 y 25 de Setiembre de 1869, y á varias decisiones de competencias, entre otras, las de 8 de Setiembre de 1852 y 19 de Julio de 1857:

Que tramitado el incidente la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que los hechos denunciados revestían el carácter de delito comprendido en el art. 231 del Código, correspondiendo, por tanto, su conocimiento y castigo á los Tribunales, y en que no se estaba en el presente caso en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, conforme al art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 4863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámitos:

Visto el art. 34 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 19 de la ley Provincial, según el cual, «las atribuciones de los Gobernadoras de provincia serán aquéllas que el Gobierno les delegare y las que le corresponda por la Constitución y las leyes, como representantes del mismo Gobierno en el orden político y administrativo:»

Visto el art. 21 de la propia ley, que encomienda á los

Gobernadores el mantenimiento del orden público y la protección de las personas y de las propieda les en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares les prestarán su auxilio cuando lo reclamen:

Visto el art. 499 de la ley Municipal, que atribuye á les Alcaldes el carácter de representantes del Gobierno, desempeñando en tal sentido todas las atribuciones que las leyes les encomienden, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se reflere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Considerando:

- 4.º Que los hechos que han motivado la querella presentada por la Junta directiva del Circulo de la Unión de Arcos de la Frontera fueron ejecutados por el Alcalde de dicha población, bajo el supuesto de que las medidas que adoptaba eran necesarias para el sostenimiento del orden público:
- 2.º Que á los superiores jerárquicos de dicha Autoridad local corresponde apreciar los actos de la misma, aprobando ó desaprobando su conducta, y determinar si aquéllos fueron ó no necesarios para conseguir el objeto que se propuso el Alcalde al ejecutarlos:
- 3.° Que existe, por lo tanto, una cuestión que la Administración debe resolver previamente, y que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Vistos los artículos 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 4863, y el 27 de la ley orgánica Provinciai: Vistas las órdenes de 3 de Diciembre de 4868, 25 de

Setiembre de 4869 y el art. 231 del Código penal:
Visto el art. 499 de la ley Municipal, las decisiones del
Consejo de Estado de 25 de Julio de 4867, 16 de Julio
de 4878, 30 de Marzo de 4861 y 44 de Octubre de 4866:

Considerando:

- 4.º Que por definidas que se halien las atribuciones respectivas de los Tribunales y de la Administración, ocurren dudas, y aun contradictorias opiniones acerca de cuál de ambos poderes es el llamado á resolver sobre determinados asuntos, siendo únicamente permitido á los Gobernadores reclamar de los Tribunales los negocios cuyo conceimiento corresponde en virtud de disposición expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administración pública en general, según se previéne en el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembro de 1863, y confirma el art. 27 de la ley orgánica Provincial vigente:
- 2.° Que esas contiendas de compotencia no caben por regla general en los juicios criminates, porque sólo á los Tribunales corresponde aplicar las disposiciones del Código penal, y los intereses que en dichos juicios se ventilan son ajenos á aquellos de que necesita cuidar la acción administrativa, por cuya razón el art. 54 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1863 prohibe á los Gobernadores promover esas contiendas en tales juicios con las dos excepciones que taxativamente expresa el indicado artículo:
- 3.° Que ni por el espíritu ni por la letra de las órdenes de 3 de Diciembre de 4868 y 25 de Setiembre de 4869 se reserva à los funcionarios de la Administración el castigo de los abusos que se cometan contra el ejercicio de los derechos de asociación y de reunión; y que si bien se encarga la vigilancia de los Gobernadores sobre este punto, se les previene que entreguen à los Tribunales los que les desobedecieran, única forma que entonces existía de que los Tribunales conocieran en tales casos por no resultar en aquella época comprendidos en el Código penal los delitos definidos en el art. 231 del vigente:
- 4.° Que dichas órdenes emanadas, la primera del Gobierno Provisional, y dictada la segunda por el Regente del Reino, no tan sólo se expresan en el sentido expuesto, sino que no tuvieron el carácter de ley, y de toda suerte se han de entender modificadas por el Código penal de 4870, que define y castiga en su art. 231 los hechos de que se trata:
- 5.º Que por tanto no puede sostenerse que el castigo de los delitos de que se ocupa la querella contra el Alcalde de Arcos se halle reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, y no se comprende por ello el caso actual en la primera de las excepciones contenidas en el referido art. 54, condición precisa, y para que fuera posible la competencia suscitada por el Gobernador de Cádiz:
- 6.° Que la resolución que el Tribunal haya de dictar respecto á si el Alcalde de Arcos se encuentra ó no comprendido en el art. 231 del Código penal, no exige antes

una decisión administrativa para fijar las facultades del indicado Alcalde cuando se trate del mantenimiento del orden público, que ciertamente no aparece que se hallara amenazado con la continuación del Círculo de la Unión de dicha ciudad, y que tampoco existe ley alguna que establezca la competencia de la Administración para resolver esa llamada cuestión previa:

- 7.° Que el art. 199 de la ley Municipal vigente alestablecer que el Aicalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeña todas las atribuciones que las leyes le encomiendan en lo tocante al orden público, en nada afecta al caso presente, puesto que ni por esa disposición ni por ninguna de las otras leyes á que en general se hace referencia, se autoriza á un Alcalde para infringir una prescripción penal, y aun en el supuesto, no concedido, de que el carácter de representante del Gobierno facultase á un Alcalde á proceder como el de Arcos procedió, serían los Tribunales y nunca la Administración los llamados á conocer y resolver si obró en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo, ó en virtud de ob ediencia debida, ó si concurrió alguna etra circunstancia eximente ó modificativa de su responsabilidad, según las prescripciones del Código penal:
- 8.° Que esta doctrina se halla confirmada por las decisiones del Consejo de Estado de 25 de Julio de 1867 y 16 de Julio de 1878, toda vez que por la primera de ambas se declara «que la circunstancia de haber obrado el Alcalde de Aceituno, en el hecho que se le imputa, en virtud del mandato del Gobernador de la provincia, se podrá tener presente al sentenciar la causa instruída con esta motivo; y por la segunda se establece «que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para conocer de un hecho definido como delito en el Código penal, quedando siempre expedito su derecho al procesado para alegar sus exculpaciones y descargos ante el mismo Tribunal que entienda del asunto:»
- 9.º Que la Audiencia de Jercz reune la jurisdicción y todos los medios necesarios para la comprobación, apreciación y castigo en su caso de los hechos censignados en la querella contra el Alcalde de Arcos, y no puede decirse, por tanto, que exista cuestión previa alguna que haya de resolver la Administración;
- Y 40. Que el Consejo de Estado por su decisión de 30 de Enero de 1861 declara que no hay cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales sobre un delito, existiendo, como existen, en la Autoridad judicial la jurisdicción y los medios necesarios para su comprobación, calificación y castigo, según las leyes; y que además el mismo Consejo en 14 de Octubre de 1866 consigna «que la Autoridad judicial está en posesión de todos los datos para esclarecer el hecho, sin necesidad, por tanto, de que la administrativa resuelva previamente cuestión alguna de su competencia;

De acuerdo con mi Consejo de Ministres, y oído el de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Pránceses Mateo Saganta.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Jefe de Negociado de Inscripción marítima, jurisdicción, puertos y costas y Sargento mayor del Cuerpo de voluntarios y reservas de marinería del Departamento de Ferrol al Capitán de navío de primera clase D. Pablo Lugo Viña y Oliver.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina, Fosé María de Beranger.

ministerio de gracia y justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Ceuta, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Sevilla, y de lo preceptuado en los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 263 (regla 3.°) de su reglamento y 5.° del Real decreto de 17 de Abril de 1884:

Considerando que dentro del plazo de la convocatoria sólo ha solicitado el referido Registro un aspirante, y que éste reune las condiciones legales para obtenerlo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para el indicado Registro de Ceuta á D. Antonio Torres Illescas, que desempeña en la actualidad el de Becerreá.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1886.

ALONSO MARTINEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Antonio Torres Illescas.

En 29 de Noviembre de 4878 se le expidió el título de Abogado.

Ha ejercido la abogacía en Córdoba.

Por Real orden de 45 de Junio de 4883 ingresó en el cuerpo de aspirantes à Registros, previa oposición.

Ha sido Registrador interino de varios puntos.

Por Real orden de 26 de Setiembre de 4885 fué nombrado Registrador de Becerreá.

LINE THE BUT OF SHEET WAS A STANDARD OF SHEET OF MINISTERIO DE MACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Sebastián Romeu y Cassañas, vecino de Isla Cristina, en solicitud de que se habilite el puerto de Rota, en la bahía de Cádiz, para el desembarque de toda clase de efectos indispensables para la explotación de la pesquería denominada Arroyo Hondo, de que es arrendatario el recurrente, así como también para el embarque de atunes y sus residuos:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Cádiz, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la petición de que se trata se encuentra en idéntico caso que la de otros establecimientos de salazones en Galicia, á los que se ha concedido facultad para el embarque de salazones y para desembarcar por cabotaje las redes, cuerdas, corcho, sal y demás efectos indispensables en dicha industria;

Y considerando que los intereses de la Hacienda han de quedar asegurados con que no se desembarque en Rota ninguna clase de efectos sin que hayan adeudado sus derechos en alguna Aduana del Reino, previa autorización de la de Cádiz y bajo la vigilancia del destacamento de Carabineros del Reino establecido en Arroyo Hondo;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se amplie la habilitación del puerto de Rota, en la bahía de Cádiz, para el embarque de atunes frescos, salados ó en conserva y sus residuos, y para el desembarque de redes, corcho, sal y demás efectos necesaries en la industria pesquera; entendiéndose que estas operaciones han de ser precisamente de cabotaje, que autorizará la Aduana de Cádiz.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 48 de Abril de 1886. CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

ministrio de marina

ORDENANZA DE ARSENALES (4)

CAPÍTULO XIII

De los Jefes de agrupaciones y obras. Art. 489. Los trabajos de los Arsenales se hallarán distri-

DEPARTAMENTO DE FERROL

RAMO DE INGENIEROS

Primera agrupación.

Astillero.

Primera subdivisión. — Herreros de ribera y remacha-

Segunda subdivisión.—Trabajos de madera para la construcción y gradas.

Segunda agrupación.

Terminación de buques nuevos.

Única subdivisión.—Conclusión de las obras que necesiten todos los buques desde botarlos al agua hasta salir á na-

Tercera agrupación.

Factoría.

Primera subdivisión.—Talleres de modelos, fundición y maquiparia.

Seguada subdivisión.—Forjas, calderería de hierro y cobre. Cuarta agrupación.

Diques, varaderos y talleres de obras de maderas. Primera subdivisión.—Diques y varaderos.

Segunda subdivisión.—Talleres de motonería, arboladura, embarcaciones menores, sierras mecánicas y de obras de madera.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Quinta agrupación.

Carenas. Unica subdivisión.-Carenas de buques y de toda clase de embarcaciones que no pertenezcan á la agrupación segunda.

RAMO DE ARMAMENTOS

Sexta agrupación.

Obras de velas y recorrida. Unica subdivisión.—Todos los trabajos de tejidos y jarcias.

RAMO DE ARTILLERÍA

Séptima agrapación. Parque.

Unica subdivisión.—Todos los trabajos de antillería.

DEPARTAMENTO DE CÁDIZ

(Desde la primera agrupación hasta la sexta igual á Ferrol.)

RAMO DE ARTILLERÍA

Séptima agrupación. Cañones y proyectiles.

Primera subdivisión.—Cañones. Segunda subdivisión.—Proyectiles.

Octava agrupación.

Montajes y Parque.

Primera subdivisión.—Montejes. Segunda subdivisión.—Parque.

Novena agrupación.

Laboratorio de mixtos.

Unica subdivisión.—Espoletas, estopines, cartuchería y artificios de fuego.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

(Desde la primera agrupación hasta la sexta igual á Fe-

RAMO DE ARMAMENTOS

Séptima agrupación.

Fábrica de jarcias y tejidos. Unica subdivisión.—Elaboración de jarcias y tejidos.

RAMO DE ARTILLERÍA

Octava agrupación.

Parque. Unica subdivisión - Todos los trabajos de artillería.

Novena agrupación.

Torpedos.

Unica subdivisión.—Construcción y reparación de torpedos.

ARSENAUES DE ULTRAMAR

RAMO DE INGENIEROS

Primera agrupación.

Talleres y obras. Primera subdivisión.—Talleres. Segunda subdivisión.—Obras y varadere.

RAMO DE ARMAMENTOS

Segunda agrupación.

Velas y recorrida. Unica subdivisión.—Trabajos de teji los y jarcias.

RAMO DE ARTILLERÍA

Tercera agrupación.

Unica subdivisión.—Parque.

Art. 190. Al frente de cada agrupación de talleres ú obras de importancia habrá un Jefe facultativo del ramo correspondiente, el cual será el Jefe directo de cada servicio, dependiendo de su Jefe de ramo respectivo en la parte técnica de los traba-jos, y de la Junta de administración y trabajos en la parte ad-

Art. 191. Serán los Jefes superiores inmediatos de todos los oficiales, maestros, capataces, operarios y demás individuos que tengan destino en la agrupación.

Art. 192. Serán el conducto por donde se dirijan á la Superioridad todos los oficiales, maestros, espataces, operarios y demás individuos que presten servicio á sas órdenes, proce-diéndose en esto con sujeción á las reglas generales estableci-das en las Ordenanzas de la Armada y el Ejército.

Art. 193. Asistirán á los trabejos a las heras que disponga la Junta, y acompañarán en las visitas que hagan á los talleres ú obras que dirijan, al Jefe del ramo, Comandante general del Arsenal y Capitan general del Departamento, á los que de-beran dar cuantas explicaciones les pidan referentes á las obras que se ejecuten.

Art. 194. Como únicos responsables de las obras, deberán disponer la forma en que se han de verificar, así como los operarios, capataces y maestros de los que se hallen á sus órdenes que deban emplearse en cada una de ellas, dándoles á cada uno las instrucciones necesarias á su más perfecta ejecución.

Art. 495. Dispondrán que la Maestranza eventual se distribuya en los trabajos de un modo apropiado à la indole de el os, y que està à cargo siempre de los maestros é capataces que considere convenientes, según la clase de obras que se ejecu-tea, los cuales le serán directamente responsables de la buena ejecución de los trabajos.

Art. 196. Distribuirán el personal facultativo que tengan á sus órdenes en los talleres ú obras á su cargo, procurando hacerlo de modo que cada uno se destine á la parte para que ofrezea más aptitud, y que tengan la mayor estabilidad posi-ble en los destinos que les señale

Art. 197. Serán directamente responsables de que las obras que se les encomienden se ejecuten estrictamente con arreglo á los planos y especificaciones aprobadas, y de que la mano de obra sea lo más perfecto posible.

Art. 198. Seran también directamente responsables de que las obras se ejecuten dentro de los presupuestos aprobados, y de que aquellas que por su escasa importancia no lo tengan resulten lo más económico posible dentro del límite señalado. Los presupuestos podrán ser ampliados en la forma que prefija esta Ordenanza, y cuando sea necesario verificar esta operación los Jefes de las agrupaciones lo pondrán en conocimiento de la Junta por conducto de su Jefe inmediato.

Art. 199. Cuando el Jefe del ramo les dé orden sobre la for-

ma en que debe ejecutarse una obra é cómo deben variarse las

que estén ejecutándose, y creyera que esta determinación pudiera comprometer su responsabilitad, pedira a su Jefe que aquella sea por escrito.

Art. 200. En las obras que dirija personalmente el Jefe del ramo ó se ejecuten según sus instrucciones en los talleres que dirijan, se limitaran á prestarle toda clase de auxilios, cum plimentando en un todo sus órdenes.

Art. 204. Estudiaran qué clase de trabajos de los que les estén encomendados pueden verificarse à destejo, y propondrán las tarifas correspondientes. En los que se realicea en esta forma ejercerán la mayor vigilancia y adoptarán cuantas mediaas les sugiera su celo à fin de evitar fraudes y confabulacio-

ass les sugrera su celo a un de evitar trances y contabulaciones en les encargades de aquelles trabajos.

Art. 202. Si al recibir orden de ejecutar algun trabajo considerasen conveniente pedir algunas aclaraciones ó hacer presente algunas circunstancias para el mejor desempeño de su comotido, deberán hacerlo por escrito al fefe del ramo, á quien participarán también cualquier error de cálculo ó concepto que pudiera existir á su juicio en los planos, proyecto ó Memerias que al efecto se les hura remitido, pera dejené salva le morias que al efecto se les haya remitido, para dejar á solvo la responsabilidad que en otro esso pudiera caberles.

Art. 203. Cuando reciban la orden de ejecutar una obra,

promoverán el acopio de materiales que sean precisos para ella, especificar do en los pedidos las condiciones facultativas que deberán reugir y la fecha apreximada en que serán necesarios cada uno de ellos, para que en ningún caso se suspenden ó se atrasen los trabajos por falta de los materiales que deban

Cuidarán de no comprender en los expedientes de contrato que promuevan aquellos efectos de general consumo que estén ya contratades, como deben estarlo siempre, en cantidades ili-

Art. 204. Deberán verificar por si ó por sus subordinados el reconceimiento de todos los materiales que se acopien para las

obras que deben dirigir.

Art. 205. Deberán cereiorarse, por sí ó por medio del Contador de la agrupación, si los aceptos de los materiales pedidos se efectúan en las condiciones y plazos marcados en el pedidos se efectúan en las condiciones y plazos marcados en el pedidos se efectúan en las condiciones y plazos marcados en el pedidos se efectúan en las condiciones y plazos marcados en el pedidos el pedidos en el pedidos dido, enterándose del estado ó tramitación en que los mencionados pedidos se encuentren, venciendo las dificultades ó enterpesimientos que les seun posibles, y dando cuenta á la Junta per conducto de su Jefe de ramo de los que no puedan remediar por sí mismos; en la inteligencia que será suya siempre la responsabilidad de las demoras en los trabajos, cuando no justifiquen debidamente haber cumplido con este precepto.

Art. 206. Cuando por la naturaleza de una obra conceptúen los Jefes de agrupación que es necesario llevar ciertos trabajos en una forma continuada, ó sea trabajando día y noche, lo harán presente à la Junta para la resolución correspondiente.

Art. 207. Expondrán á la Junta, por conducto del Jefe de su ramo, las herramientas ó reformas que consideren necesario introducir en los talleres que dirigen, así como las reparaciones u obras que aquellos necesiten para su conservación ó entretenimiento, acompañando en todos casos la correspondiente Memoria, planos, presupuestos y demás noticias que sean con-ducentes al esso, y cuando haya trescurrido un plazo pruden-cial sin haber obtenido resolución á sus propuestas, las reproducirán haciendo las observaciones que juzguen pertinentes.

Art. 208. Anualmente, en la época que fije la Junta, redactarán relación de los gastos de sostenimiento y entretenimien-

to de los talleres que cirigen. Art. 209. En cada agrupación existirá un libro registro en que consten los particulares siguientes: elese de obra, fecha en que se empezaron y terminaron, coste de ellas y veredicto al-

canzado en su terminación.

Art. 240. Cuando se realicen obras en algún buque, facilitarán los Jefes encargados de la ejecución de aquellas, ya sea directamente, ya por medio de sus subordinados, las noticias verbales ó escritas que les pidan los Comandantes de los bnques, con objeto de cumplimentar lo que sobre este punto previenen las Ordenanzas de la Armada.

Art. 211. A la terminación de cada obra devolverán á su Jefe de ramo los planes, Memorias y demás documentos que se les entregaron para su ejecución, acompañandolos con las noticias que juzguen convenientes se tengan en cuenta para las

incidencias que en lo sucesivo pudieran presentarse.

Art. 242. Con arreglo à las obras que deban ejecutarse, y á los créditos consignados para cada una de ellas, deberán proponer á la Junta el número y clase de les operarios que sean necesarios en los talleres à obras que dirigen, teniendo presente que no deben existir más de los que pueden trabajar con arreglo à los materiales y herramientas que deban emplearze.

Art. 243. Darán noticia al Jefe de su ramo para que éste

disponga por sí ó dé cuenta á la Junta cuando necesite operarios de otros talteres ó especiales para atenciones eventuales de los talleres que dirijan, así como la de que pueda disponerso que se aplique a otras obras ó se despida de la que tengan á sus órdenes por resultar excedente.

Art. 214. Como principal y primer responsable del resultado facultativo y ceonómico de las obras y trabajos que diri-

jan, les corresponde et examinar à los operarios que deban adminise, a imitirlos y despedirlos una vez autorizado el número por la Junta, y proponer à la misma les aumentes de jornal que deban concederse cen arregio à la aptitud y afición al trabajo de cada uno. 245. Darán cuenta á la Junta por conducto del Jefa de

su ramo de la terminación de las obras cuyo valor exceda de 15.000 pesetes, á fin de que puedan ser sometidas á la inspección de que trata el art. 60.

Art. 216. Celarán que el Contador de la agrupación lleve con el mayor esmero el alta y baja é historial de la Maestranza eventual que tenga destino en los talleres de la agrupación. Art. 217. Dispondran que en sitios visibles de los talleres

se coloquen tab illas en que se hagan conocer á todos las reglas de orden y policia que deben observarse en el taller, les castigos que deba imponerse à los individuos de Maestranza por los delitos más frecuentes, así como que en otra se escri-

ban los castigos impuestos y causas que los han metivado. Art. 248. Vigilarán que los maestros, capataces y operarios de la agrupación den con a mayor exactitud las noticias que diariamente han de facilitar verbalmente à los revistadores para tener conocimiento del trabejo en que se emplea cada uno, que ha de servir de base para la aplicación de los jornales

à las obras.

Art. 219. Para la ejecución de las obras en que así ilo consideren conveniente dispondrán que se den las instrucciones necesarias por escrito, en pizarras que se entregarán á los maestros ó capataces encargados de los operarios que les han de ejecutar, y cuando sea posible se colocarán donde puedan

Art. 220. Será de sus atribuciones el despedir ó rebajar de jornal, por vía de castigo, al operario que sea deficiente en su trabsjo ó al que cometa alguna falta ó cause algún daño que perjudique à la marcha ordenada del servicio ó à la buena eje cución de las obras.

Cuando algún individuo de los que tengan destino en la agrupación cometa alguna falta para cuya corrección no pro-

ceda el castigo gubernativo, sino que fuese de las que por su indole merezean formación de sumaria, deberá detener al csu-sante y dar cuenta al Comandante general del Arsenal, por conducto del Jefe de su ramo, para que dicha Autoridad adopte la

determinación que corresponda.

Art. 221. Cuendo despidan algún operario ó individuo de Maestranza por falta de suficiente gravedad para que no se considere conveniente su asistencia at Arsenal, lo pondrán en conocimiento de los demás Jefes de agrupaciones y obras de todos los ramos, á fin de que en ninguno sea admitido de nuevo.

Art. 222. Podrán también imponer per si á les individuos de Maestranza multas de uno á tres jornales en los casos en que la falta cometida no merezca el castigo de rebajamiento de

jornal ó despido. Art. 223. Cuando algún operario, capataz ó maestro resul-tare responsable de haber inutilizado alguna pieza por abandono ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, ó extraviado alguna herramienta, dispondran reintegren su valor á la Hacienda, siempre que su importe no exceda de la cantidad de 25 pesetas. Si el valor de lo inutilizado fuese mayor de esta suma, lo pondrán en conocimiento del Comandante general del Arsenal para la formación de la sumaria correspondiente que en estos casos debe preceder al reintegro.

Art. 224. Cuando sepa que algún operario ha hurtado materiales, herramientas ó cualquier efecto de los tal eres, dará

parte al Comandante general del Arsenal para que pueda dis-poner la formación de sumaria. Art. 225. Cuidarán de que los Contadores de las agrupacio-nes y obras les entreguen diariamente las notas de gastos de materiales y mano de obra, y harán se subsanen los errores que hubieran podido cometerse en su redacción. Art. 226. Deberán revisar mensualmente la contabilidad

del taller para cerciorarse que se hace bién la aplicación de gastos por materiales y mano de obra, y por conceptes. Art. 227. Deberán facilitarle al Contador por si ó por sus

subordinados cuantas explicaciones les sean necesarias para la redacción de las cuentas, y que óstas resulten con toda la exac-

titud posible.

Art. 228. Caando á alguno de los operarios de agrupación les corresponda tener herramientas de su exclusiva propiedad, cuidará de que por el Contador se lleve un libro en que se anoten las que pertenecen à cada uno para que con arreglo à dichas noticias se expidan los pases oportunos el día en que sus dueños hayan de extracrlas del Arsenal.

Art. 229. Podrá delegar en los subalternos facultativos que tengan carácter de Oficial las atribuciones que en el interior de les talleres ú obras le corresponden, pero sin que en ningún caso pueda excusar su responsabilidad directa por esta causa.

Art. 230. Habrá asignados á las oficinas de los Jefes de agrupación los delineantes que es: os necesiten para auxiliar-les en sus trabajos y en los que encomienden a los Oficiales subalternos que se hallen á sus órdenes. Art. 231. Visará la nota expresiva del valor total de mate-riales y jornales que al terminar cada obra deb n formar los

Contadores de las agrupaciones ú obras, y la dirigirá por el conducto de su Jefe de ramo á la Junta de administración y trabajos á los efectos de los artículos 1.°, punto 21, y 60, pun-

Art. 232. Cuidarán de que todos los efectos que se elaboren en las agrupaciones en que sea posible vayan marcados con el nombre del taller, año de construcción y peso.

Art. 233. Celarán asimismo de que cuando se remitan efectos elaborados de una agrupación a otra vayan acompañados de la guía de que trata el art. 589, en la cual se expresará el valor total del efecto.

Art. 234. Las obligaciones y deberes de los Jefes de agru-paciones ú obras, con respecto á los almacenes de la tercera subdivisión del almacén general, que pertenezcan á cada agrupación ú obra serán las mismas que las impuestas en esta Ordenanza al Jefe de Armamentos con relación á la primera y se-

gunda subdivisión de dicho almacén general.

Art. 233. En ausencias y enfermedades de los Jefes de agrupaciones y obras, cuando aquéllas sean de escasa duración, les sustituirán los Oficiales más caracterizados ó antiguos que se hallen à sus ordenes, y en caso de no haberlos el Capitan general designará, á propuesta del Jeie del ramo, el Jefe u Oficial que haya de encargarse de la agrupación ú obra.

Cuando la ausencia de los expresados Jefes fuese ó debiero ser de duración superior á 45 días, el Capitán general, á propuesta del Jefe del ramo, podrá designar, en calidad de interino, al Jefe ú Oficia! que deba encargarse de la agrupacion ú

Art. 236. Al cesar en su cargo todo Jefe de agrupación ú obra, hará entrega á su sucesor de cuantos documentos obren en su poder, dándole ademas cuantas noticias desée el último

acerca del estado de las obras en ejecución. Este acto será intervenido por una Junta compuesta del Jefe del ramo, etro Vocal de la Junta de administración y trabajos y un Jefe del Cuerpo administrativo para examinar la contaduris de la agrapación ú obra, y de él se levantara un acta en que conste la conformidad del Jefe entrante ó las observaciones que á éste se le courran, para salvar su responsa-bilidad sobre el estado en que se encuentran las obras en vía

de ejecución. El acta de entrega adicionada con el juicio emitido por la Junta interventora y el que formula la de administración y trabajos en pleno, será remitida por el conducto de Ordenanza á la Superioridad, y se hará constar el resultado de la entrega

en la hoja de servicios del Jefe relevado. Art. 237. Cuando el Jefe entrante hubiere hecho algunas observaciones para salvar su responsabilidad, con las cuales no se hallase de acuerdo el Jele saliente, podrá este impugnarlo en escrito que se unirá al acta de que se habla en el artículo

Art. 238. La Comisión interventora de la entrega cursará el acta de la misma en un plazo que no podra exceder de ocho

Art. 239. El Jese que se entregue de una agrupación ú obra y no haya presentado observaciones en el acta de la entrega, queda responsable desde aquel momento de la totalida i de las obras que se hallen en vías de ejecución, sea cual fuere el es-

tado de adelanto de las mismas. Art. 240. Ningún Jefe ú Oficial facultativo podrá encargarse de una agrupación ú obra sin que el acto de la entrega sea intervenido en la forma que queda expresado, aun cuando sea por muerte del que la tenía á cargo suyo ó por cualquiera otra

Art. 241. Cuando á juicio de la Junta interventora de la entrega resultare responsabilidad para el Jefe saliente, remitirá un duplicado del acta y escritos que le acompañen al Capitán general del Departamento, á fin de que éste disponga la formación de sumaria que se encabezará con las mencionadas copias.

Art. 242. El tiempo de duración de los destinos de los Jefes de agrupaciones será ilimitado, procurando que sea el mayer posible, y para conseguir este objeto no será óbice para continuar en estos cargos los ascensos que obtengan en su carrera con tal de que no pasen de la categoría de Capitán de 1 navío ó sus asimilados en los cuerpos de Ingenieros y Arti-

Art. 243. Los Jefes de agrupaciones ú obras, así como los Contadores de éstas, tendrán sus oficinas en uno de los talleres de que aquéllas se componen ó en lugar próximo á aquél en que se realicen los trabajos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Macienda.

Estado de las operaciones realizadas hasta fin de Diciembre de 4885 por la Junta de la Deuda de la isla de Cuba, que se publica en cumplimiento de lo mandado en la discosición transitoria de la ley de 7 de Julio de 1882.

Pesos ftes. Cents.

Crédites reclamados para su conversión en Deuda amortizable al 4 y 3 por 400 y de 64 474.368 83 anualidades.... Créditos reconocidos abonables en Deuda amortizable al 4 y 3 por 100.....

20.488.34090 1/2 44.544.47891 1/2 Idem id. id. en Deuda de anualidades...... TOTAL reconocido..... 31.672 489 82

3 019,797

7.063.848

Deuda emitida.

Amortizable al 4 por 400 con 3 por 400 de renta. 30.721 títulos de la serie A, de á 25 pesos. 768.02518.028904 400

B, de á 50 pesos. C, de á 400 pesos. D, de á 200 pesos. F, de á 4.000 pesos. 4.665.300 2.899.800 46.653 44.49941.68744.687.000 94.588 TOTALES.....

		Denau amor	wauuu.			
- 1	título	de la serie	A, de a	23 pasc	os. 25	
1))	n		50 pesc	os. 50	
\mathfrak{L}	æ	*		400 pesc		
150))	»		1.000 pesc		
	En res	guardos pro	visionale	s	963.98463	
		\mathbf{T}^{c}	OTAL		4.444.229'63	

Anualidades emitidas.

42.834 de á 5 pesos, procedentes cada una de un capital en créditos de 70°50.... 50.098 de á 10 pesos, procedentes cada una de

Castro y Serrano.

un capital en créditos de 141..... 92.932

TOTALES..... 40.083.645 Madrid 10 de Mayo de 1886 .- El Director general, E. de

MINISTERIO DE FOMENTO

Universidad Central.

Secretaria general.

Debiendo verificarse en el mes de Junio próximo los exámenes ordinarios para los alumnos de Facultad de la ensenanza oficial, y teniendo que recaudarse en el presente mes de Mayo todos los derechos académicos correspondientes á las marriculas del presente curso, en virtud de cuyo pago se expiden las papeletas que autorizan pera los referidos examenes, tanto en el perío lo de los ordinarios como en el de los extraordinarios, el Ilmo. Sr. Rector se ha servido disponer lo siguiente:

4.º Desde el 47 al 25 inclusivo del presente mes, de dos á custro de la tarné y en los respestivos Negociados de esta Se-cretaría general, podrán los matriculados satisfacer los derechos académicos, recogiendo los consiguientes resguardos, en los que se coasigna la autorización para el examen de las asignaturas en la época reglamentaria a que cada alumno esté

svjeto. 2.º En les días 26, 27 y 28 del mismo mes, de dos á cuatro de la tarde, y en los días 29 y 31, de diez a doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde, tendra legar la referida recandación en los locales que oportunamente se anunciaran en los tablones de edictos de las respectivas Facultades.

37 El pago de los derechos académicos de las as gnaturas de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia que se cursan en las clases de otras se verificar an donde corresponda por la carrera con cuva aplicación se estudien.

Los expresados derecho: académicos se satisfarán en papel de timbre del Estado a razón do 40 pesetas por cada asignatura del período de la Licenciatura, y de 20 por cada una del Doctorado, debiendo entregarse al propio tiempo un timbre movil de 10 céntimos por asignatura, que se estamperá en el referido resguardo, y fijarse otro timbro móvil en el primer pliego del papel en que se abonen los indicados derechos aca-

🤼 Prescrito por las instrucciones vigentes que el abono de los derechos academicos se efectue en el mes de Mayo de cada curso, los alumnos no tendrán derecho á solicitar la admisión de aquéllos, trascurrido el término que se soñala.

Los alumnos que en el carco último hayan obtenido nota de sobresaliente, sin ninguna de suspenso, podrán solicitar en instancia dirigida al Ilmo. Sr. Restor examen con prelación á sus compañeros que no tengan matricula de honor: expresando en dicha instancia las asignaturas de que deseen ser examinados, y en las que obtuvieron la nota de sobresaliente en el curso anterior.

7.º Los alumnos que con los requisitos necesarios no se presenten ante los Tribunales de examen en los días que por éstos sean llamados perderán el derecho á efectuerlo. Sin embargo, cuando á juicio de dichos Tribunsles justifique el alumno su falta de presentación cuando fué llamado, podrá aquél señalarle nuevo día para que lo efectúe dentro del período reglamentario, y sin perjuicio de los que se hayan presentado

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 40 de Mayo de 1886.—El Secretario general, Leo-

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 6 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 4876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el local que ocupa la misma en la calle de Torija, núm. 14, la subasta de adquisición de títulos y residuos de la lleuda per-petua al 4 por 400 interior para su conversión en inscripcio-nes nominativas á favor de corporaciones civiles. La suma disponible al efecto es la de 687.824 pesetas 70

centimos, que se compone de pesetas 512.088'82 á que ascienden la recaudación obtenida en el mes de Febrero último por ventas de bienes de las mismas corporaciones y las cantidades de igual procedencia que no pudieron tenerse en cuenta en meses ante-riores, y 175.732 88 sobrantes de la subasta verificada en 28 de

Abril próximo pasado. Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

4. Los que descen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depó-sito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 4892. Las proposiciones se harán con arreglo al modelo ad-

junto, debiendo tener presente los interesados que según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 4882 habrán de

adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 41.

3. Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece,
por unidades y centimos de peseta, con exclusión de todo quehardo de cántimo. Cambión co expresará la socia y a unique. brado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4. A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe ga-

rantirla.

5. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6. La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 24 y 25, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 26, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en esción pública los fracionarios con determina la subasta.

tuiran en sesión pública los funcionarios que determin» la Real orden de 13 de Abril de 1881; y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubicran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo dei depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de

Junio de 4884.
8. Serán descehadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reunan estos se admitirán con preferencia las que

por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.
9. En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

40. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que

se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concep-to se acumulará à la cantidad que corresponda à la siguiente. 11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admi-tidas deberán presentar los títulos correspondientes à las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hegan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Nego-

ciado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, cen facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respeldo de los miemos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para sú amortización por subasta. (Fecha y firma del proponente.)»

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá à los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los liamamientos para el pago.

43. Los presentadores de proposiciones que hayan sido des-echadas por defectuesas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituído para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la Gaceta el resultado de la subasta.

Madrid 12 de Mayo de 1886.-El Director general, Francisco Luis de Retes.

Medelo de proposición.

El que suscribe se compromete à entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de.... pesetas nominales en.... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de.... posetas y céntimos por 400, dentro de los coho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE Madrid el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en.... del mes...., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta

NÚMERO DE TÍTULOS	SERIES	numeración	IMPORTE DE CADA SERIE Pesetas.
		Total general.	

(El interesado.)

Madrid..... de..... de 188

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo del año de 1886, comparado con igual mes del de 1885.

(CORPORATION)		uci ano uc	, 1000,	Comparad	o con igua	mios do.					entregen die zer vichelt Wigners gestehnt Bergelle wie ein der einer eine der einer eine der einer eine der ein		
Transmission (MINISTERIOR & Security of MINISTERIOR & SECURITY OF A SECU		en el	MES DE MA	RZO	EN EL	NES DE MA	RZO	DIFEREN	CIAS ENTR	E EL MES	DE MARZO	DE 1885 Y	1886
, may are a a			el año 1880	i i	LE	l año 1886		MAS EN EL	MES DE MARZO	DE 1986	MENOS EN EL E	MES DE MARZO	DE 1836
ARTÍCULOS	UNLBAD	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesstas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades		Pèscias
Calamina Fosforita. Mineral de cobre. Idem de hierro Tierra manganesa. Losetas y el mosaico. Azulejos.	Kilogramo Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	1.453 1.074.016 59.260 44.860 2.306.000 1.645.000 83.419.949 299.455.420 37.440 48.783 355	14 534 °37.966 °35.200 10.766 °80.710 14.805 °2.493.598 °2.695.096 °31.488 °3.932 °2.695.096	n 744 n	4.038 70.720 727.000 4.500 4.2739 4.022.000 2.210.000 74.083.597 350.891.200 650.000 43.545 44.088	40 850 48.882 431.883 2.732 27.057 441.420 49.890 2.242.547 8.209.324 27.950 4.063 5.544 3.624	» » » » » » » » »	70.780 67.879 4.776.000 505.000 57.436.080 650.000	48.882 46.294 60.440 5.085 814.225 27.950 3.358 3.84	31 35 35 35 36 37 37 38 38 38 38 38 38 38 38 38 38 38 38 38	448 347 046 34.660 9.036.032 43.895 7.69	4.184 206.128 32.408 271.08	
CLASE 2.* Hierro celado en lingotes. Idem forjado en barras. Idem en carriles inútiles. Idem y acero labrados. Cáscara de cobre. Cobre negro y el cobre, bronce y latón viejos. Idem en torales. Idem en planchas y elavos. Latón en planchas y elavos. Latón en planchas / naciones convenidas en galápagos á. (idem no convenidas. Plomo pobre en íd. Idem en tubos. Idem labrado.	Kilograme Idem	419 94 800 9 222 3.325.907 9.475 2.448.659 75.684	7,679 889 832,843 5,046 1,693,061 83,252 3, 329,376 389,477 928,380 1,524,071 14 3,343	» » » » » » » » » » » » » »	\$99 3 \$37.000 4 426 5.410 870 21.985 2.402.795 2.66 3 2.620 4.737.582 4.539.406 4.963.508 47.150 51.640	292 3.737 900 521.275 461.732	» » » » 45.694	3.949.200 2.084 963 12.810 	202.013 148.018 7.046 3 3.737 498,098	30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3	315.864 75.448 75.493 4.555.494 4.432.777	224.404 82.960 2 2 3 3 328.473 466.648	15.
clase 3.ª Cacahuet	Idem Idem Idem	6.350 7.400 44.680 24 076.470 357.569	2.413 %,590 %1.286 316.147 %50.298	25 25 25 25 25	62 516 339.599 50.930 44.458.630 579.469			86.466 899.499 809.600 884.600	446.270 52.563	35- 25-	6.947,840	403.768	, y,
Tejidos de algodón blancos	Idem	47.653 91.542 85.226	238.265 640,584 511.356	» »	40.068 23.440 47.849	161.980	D	13 25 20	D 35	, p	7.588 68 379 67.377	478.604	20
ELASE 5.ª Hilaza de cáñamo ó lino	Idem Idem	758 461.884 44.104 4.416	4.546 210.449 98.728 44.160))))))	724 55 421 2.880	448 72.047 20.160	99 30 30 30	39 30 30 30	D D N	15 15 16 20	534 406.463 41.224 4.416	78.568	ນ ນ ກ
CLASE G.ª Lana sucia Idem lavada Mantas Tejidos de punto Paños de lana pura Idem con mezela de algodón Los demás tejidos de lana puca Idem con mezela de algodón	Idem Idem Idem Idem Idem	307.702 2.280 403 5.506 2.447 229	553.864 **.240 1.648 140.120 **.258 2.290	35 35 36 36 37 38 38	819.587 2.004 460 357 5.500 61 4.417 404	1.475.257 8.004 1.280 5.742 66.000 732 49.838 4.040	D D D D D D D D	541.885 2.004 254 64 475		>> >> >> >> >>	2.420 2.206 4.030	26.960 24.120 24.420	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
CLASE 7.* Capullo de seds	Idem Idem Idem	7,463 56 4.586 76	343.298 3 080 450.670 44.020))))))	44 \$48 47 745 78	496 40.028 2.585 70.775 40.875	p	44 10 10 10 10	196 » »		7.245 9 844	333,270 493 79,895 145	23 36 37 39
CLASE 8.* Papel continuo Idem hecho á mane Idem para cartas y los sobres Idem para fumar Libros Papel para empaquetar CLASE 9.*	Idem Idem Idem	44.584 43.905 47.391 93.095 437.668 10.659	41.584 26.002 26.087 232.738 413.004 5 862)))) p	6 692 42 433 45 744 136,946 41,263 20 980	6.692 79 350 23.616 342.365 423.789 44.539	D M U U U D	28.528 43.854 40.324	58.948 409.627 5.677	71 19 19 19 19	34.892 3.647 96.408	34.892 2.471 289.215	D N 77 77 77 77 77 77 77 77 77 77 77 77 7
Corcho en planchas de { la proviscia de Gerona Idem en cuadradillos Idem en tapenes Idem en cualquier otra forma Esparto en rama Idem obrado Idem	Millar Idem Kilogramo Idem Idem	131.073 176.053 120 2.257.630 123.561 6 960	%.915 %.464 812 48 451.526 37 068 %.436	» » » » »	244 316 4.65% 75 373 334 3.093.676 43.707 403	101.432 46.520 4.055 222 50 618.735 43.412 444	» » » » » » » 46	80.243 4.652 214 836.046	38,517 46,520 32 467,209	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	400.685 2 3 79.834 6.557	3.409.590 3.956 2.295	» ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **
CLASE 40 Ganado caballar Idem mular Idem asnal Idem vacuno Idem lanar Idem cabrío Suela ó correjel Va queta Pieles de becerro curtidas Badanas, tafiletes y las demás pieles Calzado	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Kilogramo Idem Idem Idem	28 439 77 6.817 903 2 994 1.680 1.775 2.094 41.951 155.896	12 600 62 550 5.390 2.590.460 18.351 99.400 16.800 12.425 25.128 251 706 2.494.336))))))))))))))))))))	88 125 57 5.516 1.737 2 1.503 1.894 1.678 230 13.971 67.564	29.529 34 450.300 48.940 44.746 2.760 83.826))))))))	60 " 834 " 509 244	27.000 " " 14.178 50.900 2.140	30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 3	34 20 4.304 3 3 3 4.864 27.980 88.352	6 300 1.400 494.380 20.368 167.880 1.443.312	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2
CLASE 12 Pescados frescos	Kilogramo Idem	2.910	4.365	C	6.085 6 695 442.780		3 3 3	» 2.685	» 4 028 »	3) 3) D	39.974 1.157	9 994	ת ע ע

	en el mes de marko del año 1883				en el mes de mareo del año 4886			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1885 Y 188					
ARTÍCULOS	UNIDAD		AREACON CONTROL CONTRO			MAS EN EL MES DE MARZO DE 1886			MENOS EN EL MES DE MARZO				
		Cantidades.	Valores. Pesetas	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Peseras.	Cantidades.	Valores Pesetas.	Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
I 103 Gentas besche on suration, an azimados 3	Kilogramo Idara	403.887 35.844	98 63	. ف	21.73 7 2 3.44 9	୧୦.୦୪୦ 40.40ଝ	9	39	'n	ъ	82.450	78.043	»
Ocham	Idem	77.506	46.49(9.349	» »	43.87t	4.664	30 30)3)9	» »	39 . 39	43.395 54,036	6.028 7.685	35 37
CentenoTrigo.	Idem	33 2 t 5 040 03	7 45% 8 35£	» B	49.%50 65.086	2695 49.667	3) 39	» 2 5 .460	» 5.284	39	33.975	4.757	»
Harina de trigo	Idem Idem	4.8 3 4.8%5 467.913	C23.840 92.35	b	3.659.59 457.244	4.237.461 86.484	N N	1.804.766	603.624	ъ	30,000	» »	5
Ains	Idema	265.000	490 800	x	80.480	57.73 c	n	,, p	n n	30 18	40.669 484.829	5.868 433.076	39 39
Cebollas	ldem Idem	4.050.434 269	455,87t 81)) 26	80.569 *	42.078 *	. »	» »	»	3 0	958.625 269	143.792 81	3
Patatas	Idem Idem	98.089 88.089	2.64) 12.345	p 0	43.088 94.575	4.57i 44.486	D	12.486	, 4.873	70	8.978	4.077	»
Almendra en cáscara	Idem	60.925 93.584	39.60	D C	90.73† 70.988	58.975	» »	29.806	19.37 4	» ».	»	39	35
A chitunas verdes v en salmuera	Idem	92 407	449.734 55.264	D D	222.4 85	443,581 433 49ե	D D	30.384	" 78.229))))	22.596	36.453	»
Avellanas Častañas	Idem Idem	359.016 45.000	499 %% 9.900	D 20	25.578 1.774	6.1 3 9 390	30 20	» »	»	10	343.43 8 43.229	193.130	19
Higos secos	Idem	48.431 205	4.714	D	98 946 7,073	25.726 2.262	D	80.845	21.012	»	3	9.540	» »
Nueccs. Pasas.	Idem Idem	418 205	%30.0 30	,	314.690	473 680	»	6,868	2.197 »	* *	103.575	56. 966	
Las demás frutas secas	ldera Idem'	4 જ.5ઇ1 *	5 0₹4 »	» »	2.019 "	808 "	» •	» »	29 19	10	10.542		
Limones	Idem	3 600 9,403,783	726 2.068,832	, ,	539.992 9.55 0. 429	407.998 2.401.628	25	536.392	407.278	»		»	D
Naranjas	Idem	э	D	» »	э		D)	146.346	32.196	B B	, B	» 25	20
Las demás frutas fresces	racm	-48060	4.934 70.614	» »	08 9.8 9 8 94.9 0	. 5 335 64 030	10 20	4.470 *	1.001		7.453	» grot	
Azafrán	Idem		881.245 4.54%	B N	4.414 4.659	430.088 4.264	30 10	*	»		2.730	254.160	70 13
	Idem	446 034	4.04.420	»	462.626	146.358	10	46.588	41.929	»	334	251 "	» »
Alicante	Idem	283,187 5 300	240.7 09 4.508	n u	434,545 5.850	414 363 4 973	19 19	55 0	468	} · •	148.642	126.346	n
Barcelona Castellón	Idem	862,519	783.141	.	147.265	125.178	,	»	B 4200		715.251		
/ For in region Gerona	IIdem	22.485	48.857	×	18.006	45.3 00		» »	%))>		" 4. 185		79 28
Murcia Huesca	Idem	255 1. 500	217 1.278))	1.200	4.020	» »))	»	:	255 300		
Murcia	Idem		" 47.765	35	»		»	»	»	•	n	, ~~~	»
Valencia	Idem	296.443	251.95	'n	27.240	£3.154	,)))))		20.900 269.473		
Por la región Cádiz	Idem	505 660	420.811	» »	492.8 5 9	359.430	» 19	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	» »	3	» 82.801	, »	» »
Aceite com ún de Almería á Granada Huelva Huelva	Iden		, 9 590	, ,	" 1.1 98	ь		» 	»		40 .009	»	*
Málaga	lidem	4.465.089	3.795 326	»	4.435.214 74.788	1.849,982	3	» »	»	, ,	3.029,875	2.575.394	»
/ Badajoz	Idem	23 700	20.145		»	*	»	» »	» »	;	552,835 23,700	20 145	, p
Cáceres Coruña	Idem	200	370	D	12	10	»		,,		188		
¶ Guipúzcoa	Idem	. 640	844		538	458		" »	*		105	89	3
Por las demás Navarra	Idem	. 4	, " ;	5 »	,		» »	, ,	» n	» »	» 4	» 3	
provincias\Orense	Idem		n n	n B	,		n n)) 10	, n		»	tt.	<i>D</i>
Pontevedra. Ealamanca.	Idem	. *	»	8	»	D		a a	»	,	» 68	3 " "	, ,
Santander	Idem	44.850	12.62	B D	48.789	45.963	ه "	3.932	3.342	, .	»	, 58	, n
Vizeaya Zamora	Idem		» »	10 20	» »		» »	, ,	n n	,	» »	n n	и э
Aguardiente común	Hectolitro	4.852			549 424			,	*	, ,	4.333 447		
Espíritu de vino	Idem	1.21)	96 880 1 3. 442.064	1 .	47	4.360	,	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	» »	, ,	1.194		
Francia	Idem	9.848	858 840	- 10	7.588		33	76.657	,		» 2 23	80.35%	» »
Vino común ó de Resto de Europa y Africa pasto, à América española	Idem	\$3,750	4.935,000		27.459 38 934	988.524	,,	7.284	262.224	, p	14.816	,,) p
Idem extranjera	Idem	79 694	2.868.984	n	36.3 94	4.310 076	»	,	»	,	43.303	4.558.908	ъ
(Asia y Oceania (Francia	Idem	4.737	740.550	»	1.489 42.507	4.876.080	, B	7.770	4.465 500	D D	4.26 0	»	»
Idem de Jerez y Resto de Europa y Africa	Idem	43,477 2,645	2.021.550 396.750		40.245 4.495	4.536.750	מ	,,))	2	3.232 1.450	484.800 472.500	
sus similares, á \ América española	Idem	420	€3.00€	»	358 2,424	52.950	»	. , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	»		67 7 7 9	10.050	æ
Idem extranjera	Idem	50	7.500	»	72	40.800	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	" 22			» 119	116.850	D D
(Francia	Idem	345	38.640		44.844 979		, p	5.465 634	642 080 74.008	» 2	» »	n n	, B
Idem generoso, á Resto de Europa y Africa América española	Idem	. ∦ 4.798	201 376) »	3.426	350 142	20	4.328	148.736	,	233	9 AUG	»
Idem extranjera	Idem	1.466	164.19:	»	354 1.747	495 664	»	281	31.472	2	»	»	.
(Asia y Oceania	Kilogramo	£00		»	4.4 2.360		"	» 2.160	,		32 »	3	» »
Alpiste	Idem	45.534	12.749	»	4 5. 424 246.943	12.719		»		>	107		>
Embutidos	Idem	81.830	456.680		28.979	144 860	»	57.373 "	100.403) p	%.363		»
Pastas para sopa	ldem	. 455,440	90.45		75.079	43.54€	2	g »	33		80.361	46.609	×
Cerillas fosfóricas					1.094			,			3 574	7.142	p.
Naipes	'Idem	. 92.440	432 830	•	10,429			a a	N	,	11.711	70.266	»
TOTALES			59.733.46	31.96	5	52.852.899	45.465		9.082.995	»	1	15.963.564	46.500
			-	Anterior de la company		The state of the s			AND THE PERSON NAMED OF PERSONS ASSESSED.	Particular de construction de	-	Coll Michigan College	CHILD CONTROL OF THE PARTY OF T
Diferencia de menos en valores Diferencia de menos en derech	en el mes	de Marzo de	1886, comp	oarado con	el de 1885				. »		1.	6.880.569	20

NAVEGACIÓN

Movimiento general de salida durante el mes de Marzo de 1886.

		TONELADAS			
CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	Buques	De arqueo.	De 4.000 kilogramos de mercaderías cargadas.		
Con carga de vapor de vela de vela de vapor de vap	378 624 433 421 23 31 75	323.275 495.413 15.970 28.094 7.646 47.552 4.077 14.576	54.128 478 224 42.802 28.202		
Totales	1.455	906.303	573 356		

MINESTERIO DE LA GOBERNACION

Mirección sieneral de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 200 pares de zapatos con destino á las reclusas de la casa corrección de majeres de Alcalá de Henares, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día £8 del corriente, a las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones que a continuación

Las propesiciones se presentarán en pliego cerrado suscritas en papel del sello 42°, sin enmiendas ni raspaduras, con arreglo al modelo que se inserta à cominuación, y acompañadas de cedula personal y de la carta de pago que seredite haber constituído el proponente en da Caja general de Depósitos la cantidad de 202 pesetas 50 céntimos en metálico o su equivadente en valores del Estado, sin cuyo requisito se tendraz por mo presentadas.

PENEGO DE CONDICIONES

Condicionos generales para la subasta.

4.º La Dirección general de Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisición de 900 pares de zapatos con destino à las reclusas en la casa correción de mujeres de Alcalá de Henares, con arreglo al modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado correspondiente, desde hoy hasta la vispera del señalado para la subaste, y construído por la Junta pericial nombrada al efecto.

2. La subasta para contrater los zapates se verificará en cesta capital ante una Janta compuesta del Director general del a persona en quien delegue, dos Vecales del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negeciado de contratas y tres perites, dos de ellos mombrados por el Círculo de la Unión Mercantil, y el otro por la Dirección general y Notario público, anunciándose constituramente en la Cacara y managrandose constituramente en la Cacara y managrandose. anunciándose oportunamente en la GACETA BE MADRID, Bolesin oficial de esta provincia y Dicrio de Avisos de la capital.

3. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas en papel del sello 42.°, sin comiendas ni raspaduras, dentro de la primera media hora después de reunida la Junta para la subasta; trascurrida la cual no se admitirá ninguna más ni se podrán retirar las presentadas, siendo desde luego descenadas las que no estén redactadas de una manera completamente igual al modelo que á continuación se inserta.

A cada proposición deberá acompañar el proponente un par de zapatos como muestra de los que ha de entregar en el caso de que se le adjudique el servicia. Este par de zapatos se presentará sellado con el sello que use el proponente.

La Junta ante la que se celebre la sabasta determinará que

proposición ofrece mayores ventajas en cuanto al precio y ca-

lidad de los zapatos. E.* Para que las proposiciones sean válidas, habrán de presentarse acompañadas de cédala personal y carta de pago que acredite haber constituido el proponente en la Caja general de Depósitos la cantidad de 202 pesetas 50 céntimos en metálico, ó su equivalente en valores del Estade, como depósito previo para lieitar, sin cuyo requisito se tendrán por no presentadas.

Las cartas de pago que acompañen à las proposiciones desechadas se devolverán en el acto á sus autores lo mismo que

las cédulas personales. 6.º Si resultasen iguales dos ó más propesiciones se pro-rregará la subasta, haciéndose verbalmente y adjudicándose el remate à favor del que baga la oferta más beneficiosa. Esta li-

citación durará por lo menos diez minutos, trascurridos los cuales terminará cuando le disponga el Sr. Presidente, previo apercibimiento hecho por tres veces. En la nueva licitación sólo podrán temar parte los que hubiesen causado el empate. Las rebajas que se ofrezcan en este caso no podrán ser me-

nores de 10 céntimos de peseta por cada par de zapatos. No dando resultado la licitación verbal, se adjudicará el romate al licitador que primero hubiese presentado la pro-

7.º El remate no será válido haste que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento que le sea admitida por el Sr. Presidente de la subasta.

La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda si hubiere lugar á ella, y exantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 4852.

Condiciones particulares del contrato.

4.ª Los zapatos serán altos ó sea del corte llamado ruso. El corte de este zapato ha de estar confeccionado con piel denominada con el nombre de Calcuta, primera clase, puesta por la flor, sin que puedan emplearse las faldas de la piei que por sus malas condiciones sean muy delgadas y arrugosas ó no sean limpias.

El piso será hecho con arreglo á las buenas prácticas de construcción, á cerco corrido, cosido á mano muy menudo, lo mismo que el del empalmillado; en este último no ha de exceder nunca la distancia de una á otra puntada de un centímetro; no podrá emplearse de ninguna manera, interior ni exteriormente, el cartón o suela artificial, pues que los cambrillo llones, contrafuertes y entretapas han de ser precisamente de cuero. La suela que se emplee ha de ser fuerte y bien curtida, pero siempre gruesa de modo que no necesite armaduras in-

2. La entrega se verificará en un solo plazo y tendrá lugar á los 30 días de notificarse al contratista la adjudicación definitiva del remate.

3. Los zapatos se dividirán para su confección en tres medidas ó tamaños, debiendo correspon ler 225 á la primera, 450

á la segunda y 225 á la tercera.

4.ª El contratista efectuará la entrega de que trata la condición 2.º en el local ó locales que designe el Director general de Establecimientos penales para su reconocimiento, el cual tendrá lugar á presencia y satisfacción de la Junta receptora compuesta de las personas designadas en la co: dición 2.º de las generales para la subasta con excepción del Notario.

5. En el acto del reconocimiento à presencia de la Junta receptora y de los peritos se presentará el modelo sellado, y después de examinado convenientemente y de dar lectura de las condiciones particulares, se procederá al reconocimiento de los zapetos entregados por el contratista.

En este reconocimiento no solamente podrá deshacerse cualquiera de los zapatos presentados, sino que también será reconocido su interior por medio de un sacabocados en averiguación de si contienen alguna partícula de cartón ó suela ar-

6.º Cuando después del reconocimiento certifiquen les perites que los zapatos entregados reuven las condiciones exigidas en este pliego y que son iguales al modelo aceptado en la subasta procediendo por lo tanto su admisión, se mandará á la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio

capedir ekoportuao libramiento para su pego k (av m del eeu -

cratista.
7. Siet el recanocimiento resultase que les zapates entregados no reuneu las condiciones estipuladas y el controtista mo contradice este dictamen en el improrregable termino de tres dias, contados desde la notificación, retirara los zapatos ontregados y quedará rescindido el contrate con pérdida de la

&. In el caso en que el contratista no ses conforme cen el parecer de les perites, puede pedir un segundo reconocimiento denuro del placo de tres días que para hacerlo se le concede, nombrasdo dos peritos para que en union de los de la Dirección verifiquen un nuevo reconocimiento, y en caso de discordia la funtacio optora manifestará por mayoria de vosos si procedu 6 no la admisión de les zapatos, quedando arbitra la Dirección general para proponer lo que estime procedente.

Contra la resolución que reca ga no se admitirá recurso algano gubernative, y si sólo la acción contencioso-adminis

De les reconocimientos se leventará la oportuna acta, que fireacrán los asistentes a los mismos. Los gascos de los recursos cimientes seran de cuenta del rematante, y las audas que con tal motivo puedan suscitarse se resolveran en definitiva por le Dirección general ó por el Ministerio.

9.º Si el contratista no hiciera la entrega en el plazo que marca la condición 2.º de las particulares del contrato, podra verificarla en el término improrrogable de cuatro días más; pero pagando una muita de 230 pesetas por cada día de retraso. Trascurrido este nuevo plazo sin haber verificado la entrega quedará de hecho rescindida el contrato con pérdida de la fianza; y si se hubies presentado una parte de los efectos contratados, la Dirección general dispondrá el reconocimiento de elles, y proponirá que se admitan ó se desechen según proceds

40. El precio máximo que la Administración satisfará por cada par de zapatos, será el de 4 pesetes 50 céntimos. Las proposiciones que excedan de este tipo se tendrin por no presen-

41. Para garantía y seguridad del contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 405 pesetas en metálico, ó su equivalente en valores del Estado, con sujeción à las disposiciones que rigen sobre el particular.

42. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura, que deberá otorgarse dentro de los 40 días siguientes al de la adjudicación definitiva, y de dos copias una auténtica para la Dirección general librada en el papel correspondiente, y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida à su favor, esí como también los de-rechos que devengue el Notario que asista à la subasta y el coste de la publicación de los anu cios en los periódicos ofi-

43. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de contribaciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización ninguna ni alteración on el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda sufrir el pago de los libramientos que se expidan á su favor.

Modelo de proposición.

D. N. N., veciao de..... y domiciliado en...., enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GA-CETA DE MADRID del día...., número...., según el cual se contrata la adquisición de 900 pares de zapatos con destino á las reclusas en la casa corrección de mujeres de Alcalá de He-nares, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga a entregar dicho número de zapatos en el plazo y proporción que se fija, é iguales en un todo al par que se acompaña, al precio de.... (aqui se pondrá en letra clara la cantidad que se pide por cada par de zapatos.)

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago del depósito provisional de 202 pesetas 50 centimos, hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condición 5.º de las generales para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.) Madrid 11 de Mayo de 1886 .- El Director general, Alberto

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo General.

Cartas detenidas por falta de franques à dirección en este dia.

Núm. 96 Abdón Goití.-Vitoria. Blas González. - Nara. Dionisia Zarzoso.—Teruel. Euriqueta Zea Rodriguez.—Sevilla. Felipe Guasp.-Palma. Francisco de Bernes.-Algeeiras. 402 Francisca González.—Vallecas. José Campos.—Horcajo. Juan Vidiells.—Cádiz. Juan Balanza Segui.—León. Lorenzo Garcia.—Orihuela. Manuela Fernández.—Vallecas. Marcelino Herranz.—Idem. Pedro Noya.—Sernado. 440 Pedro Lopez. -A cazar. 444 Telesfora Chaparro.—Bufantes.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Madrid 12 de Mayo de 1886 - El Administrador, José Lois

Juzgados de primera instancia.

PAMPLONA

D. Josquin Sanz y de la Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que por D. Antonio María Iguzquiaguirre y Barberena, vecino de la villa de Yanci, se ha presentado en este Juzgado demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantia contra D. Juan Lorenzo Alberro y Amestuy, vecino que fué de la misma villa, y cuyo actual domicilio y para tero se ignera, sobre pago de 5.202 pesetas 9 céntimos que le a'can-

za per la administración que el primero ha tenido de los bienes del segundo, según las cuentas que presenta; á cuya demanda se ha dictado providencia con fecha 8 del corriente conficiendo trasiado de ella con emplazamiento al demandado B. Juan Lorenzo Alberro y Amestny, para que en el término improrregable de nueve días comparezca en los autos personandese en forma; pero como es desconocido é ignerado el domicilio y paradero del mencionado Alberro, se ha mandado que se le hega el emplazamiento por medio de edictos que se fijaran ca la puerta de este Juzgado, y en los sitios públicos acostumbrados de Yanci, publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

En su consecuencia, sa expide el presente, por el cual se empiaza al referido demandado D. Juan Lorenzo Alberro y Amessuy, para que en el término improrregable de nueve días comparezea ea los mencionados autos, personándose en forma, á fin de contestar á la indicada demanda, cuya copia se le entregara cuando se persone.

Dado en Pampiona á 40 de Mayo de 1886.—Joaquín Sanz.— Por su mandado, Dionisio Itúrbide.

VALENCIA-MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente hago saber que habiéndose declarado intestado á D. Vicente Marco y Vicent en la parte de herencia en que instituyó herederes al hijo ó hijos de D. Josó Marco y Vicent ó à los hijos de aquéllos, por no haber comparecido, se llama á los que se crean con derecho á dicha parte de herencia, como parientes del expresado D. Vicente Marco y Vicent. para que comparezcan en debida forma en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de 30 días.

Dado en Valencia á 31 de Marzo de 1886.—Eugenio Vidal.— El Escribanc, Joaquín de Benavente. X - 1613

NOTICIAS OFICIALES

La Urbana.

COMPAÑÍA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA Balance general en 31 de Diciembre de 1885.

DEBE

Francos. Cénts.

DEBE	
Accionistas Caja Banco de Francis	3.750.000 \$2.496.74
Banco de Francis. Renta francesa 4 ⁴ / ₂ por 400 (76.500 francos 4) ₄ por 400).	57.448 ·3 4 4.797.750
por 400)	4.109.828480
3 por 400 amortizable)	31.092 417.875
ciones)	330.00 0 797.048
Idem del Ceste (1.000 obligaciones) Idem del Este (2.000 obligaciones) Idem de París, Lyon, Mediterráneo (400 obliga-	357.449°20 6 98.000
Idem argelinas garantidas nor el Estado (546	141 .350•70
obligaciones). Idem de la villa de París 4874 (124 obligaciones). Idem tunecinas (3 000 obligaciones).	71.421 :37 48.923 :83 147.615:65
Idem del Este argelino (800 obligaciones) Inmucoles (calle Lepelatier, 8 v 40)	276.825 4.647.639.96
Banqueros de la Compañía.	43.004.44 804.137.08
Deudores diversos Agencias diversas (primas y saldos) Primas de París á cobrar	60.446.06 749.470.47 451.881.36
Primas á recibir en París y en las agencias	78046
en 1886 y en les años siguiantes. Siniestros (á recibir de los reasegurados y por consecuencia de recursos).	308.47863
Operaciones sobre efectos públicos Urbana (vida)	393.416.20 8.782.64
Mobiliario Valores en depósitos por figuzas	40.000 704.386 .20
HABER	50.439,535,27
Fordo social	× 000 000
Reserva en aumento de capital	5.000,000 3.000,000
idem para riessos en curso	1.564.000
Idem para eventualidades	800,000
4930. Acreedores diversos. Compañías reaseguradoras.	35.825.88 2 '80 461.664'99 414.377 : 13
Siniestros (por los que estan en tramitación) .	1.340.213.31
Impuesto del registro	479,573'27
mueble (calle Lepeletier, 8 y 10.). Fianzas.	640.050 701.386 20
Fianzas	261.233'64
Dividendo	500.000
Participación de la Dirección	12.500 38.653 [,] 93
	50.439.535.27
Ha conja conforma dal original ana abra an	4- D:

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección y á que me remito.

El representante general en Madrid, José Moreno Elorza.

Sociedad de los ferrecerriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Los tenedores de obligaciones de esta Sociedad podrán presentar desde lacco, acompañado de sus correspondientes fac-El pago se verificará desde el citado día en los puntos si-

En Madrid, demicilio de la Sociedad, Cid, 7.

En Valencia, oficinas de la misma. En Barcelona, D. Angel & Baixeras, Fontanella, 9, prin-

Madrid 8 de Mayo de 4886.—Por la Sociedad de los ferro-carriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Director ge-rente. M. de Campo. X-4642 rente, M. de Campo.

Compañia general de Tabacos de Filipinas.

_							
Situación	αl	30	de	Junio	de	4885.	

	Pesetas. Cénts.
• ACTIVO	
Caja	7.474'83
Acciones de la primera y segunda serie	23.800.000
Acciones de la tercera serie por entitir	30.000,000
Reserva de acciones de la primera y segunda	102.000
serie	405.000 4.000.38865
Cuentas deuderas	2,000.388°65 2,323,764°69
Administración general en Flüpinas: fincas, fa-	%,0% ∂. 704 0 <i>∂</i>
bricas, acopies, remesas, caja y otros	47.636 79650
Linea de vapores:	1.11000,1000
Su costo, deducida amortización 6.829.68377	
Cuenta de explotación amorti-	
zable 2.968 265/80	
Professional and Control of the Cont	9.797.94957
Intereses de las acciones pendientes de amor-	
tización:	
Primer and 999 104 79	
Segundo año	2.555.204.79
Walaras na chiantas	668.94547
Valores pendientes	000,040 11
tas amortizables	4.486.808/86
Depósitos en custodia y garantía	40.958.500
and the second of the second o	
•	99.200.327 : 76
·	SERVICE STATE STAT
PASIVO	000 000
Capital	78.000,000
Cuentas aereedoras	12.436.455.69
Cupones de intereses por pagar	23.738,75
Depósitos	40,958.500 841.933.3 2
Perdidas y begeneros	041.355 55
	99.260.527176
	Management of the second

Barcelona 8 de Mayo de 4886 - El Contador interino, Enrique Pelayo .- V.º B.º - El Vicedirector, Clemente Miralles. X-4617

Roisa de Madrid.

Cotixación oficial del día 12 de Majo de 1886, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÜBLIGES	Odatnoo La Olemac				
FORDOS FUSILICIS	Día 4 t.	Día /2.			
.Newda perpetua al & per 100 interior	59·20 59·35	59'20-45-40 59'30-35-40-20 fin cor. vol., cambio medio 59'30			
no pul succ graphenes. Liem id. al 4 por 188 chierior	39 59:45 59:30	59'55 fin próx. vol. 59'45 fin próx. vol. 59'60-40-35-20-40-45 \$9'35-40-25-30			
no patternation personal demandation and transfer to the second s	59'35 59'25 75'60 75'70	» 59°23–35-40–45 75°50 75°50–55–60			
Billetes hipotecaries de la isla de Cuba. Deuda de la isla de Cuba al 8 per 400 ental y 4 por 400 de americación. de mass.	88'90 30'40 80'50	89 0[0-85'90 -9 5			
pequeños. Anualidades de la isla de Cuba. (Valor nominal corriente.) no publicado.	30,32 30,32	30'10 30'30-35-60-50-89			
Deuda amortizable al 2 por 400 exterior. Banco Hipotecario.—Obligaciones da 500 pesetas al 5 por 400 anual	D 79	47 0 ₁ 0 98'40			
no publicado. Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anua Acciones del Banco de España	96'8) 3 8 8'75	98°25 p. ** 339 0[0 –338] 0[0			

Cembine officiales sobre blezas del Heino

dras	108 OHG	18168 SO	recommendation	asi ken	10.
-	patig	BEXEF(QT		DAÑO	Beneficio
Albroste	0.20	14	Legrano	9148	35
Alcoy	0'45	5	LGTCa	0.89	, ,
Alicanse.	0.58		Lugo	38.0	n
Almeria	0'25		iMalaga	0,50	35
Avila	0.20	7	Murcia	0'25	70
Sadajez	9.40	B 9.	Orensa		75
Barcelona	8.4 %	4	Oviedo		25
Béjar	3.26	9	Palencia		33
Bilbae	0145		Palma Mall.	0.22	
Burgos	3.25	à b	Pamplong	0.60	У.
Cácerez	0.40	*	Pontevedra	0.15	79
Cádiz	0445	ž /4	Reus	0145	
Cartagena	9'23	2 5	Eslamancs	0'25	b .
Castellón	0.20	20	S. Sebastian.	045	b
Cindad Rea.	2'50	20 20	Eantander	0.27	,,
Córdoba	0.35	ž 19	Sta. Cruz Tfe.	0.25	»
Coruña	0.35		Santiago		>>
Cuenca	4125	25	Segovia	0'49	
Ferron	0'25	å so	Savilla		ь
Gerona	0'25	Š.	Sorla	0.73	39
Gijón	9.28	h >	Tarragona	0.25	-
Granada	6.23		Teruel	0.35	۱ .
Guadalajara.	0'50	¥	Tal. de la R.		1
Haro	0.35	3	Toledo		>
Huclva	0125	1 - 2	Tadela	0.20	
Huesca	0'25	G \$ \$	Falencia	0.45	
Jaén	9.23	ž <i>51</i>	Walladoud	9'25	a
jerez Frant.*	8.12	4 12	Wigo	0.35	20
León	0.40		Vitoria	98.0	, g
Lérida	0'45	5 %	Zamora		
Linares	9/20	20	DZaregoza	845	*

Bolsas extrouteras.

sanis il de mayo

	Touds perp. al 4 per 400 oxt.		5840.
	. Idem id. id. interior	A.	No.
	lidem amort. al a per 400	鑫	30
Law (1 88 488 020000000000000000000000000000000	free 166 existic and the section of	á	3
	Douda smort, al Star 100	ő.	2.
	Chineciants de Dibarerra	Ź,	494100.
- tu	S mor LCO	ń	83.50.
e andos franceses	A STA TION FOR	22	409145

Consolidados ingleses.,...... 2 - 404 3/16.

Cambios of ciales cobre planes extranjeras.

Londres, & 96 dias fecha, dins., 46'55. toom, a ocho días vista, dins., 46'30. Paris, á ocho días vista, frs., 4'855.

Observatorio de Madrid,

Observaciones meteorológicas del día 12 de Mayo de 1886.

Moras	ALTURA delbarómetro reducida á 6º y so milimotres.	y humoda TMRMO	THE PERSON NAMED IN	pikke palasada		ESTABO Sal aisie.
Idem mini feraperati idem id. d Edmporati tierra ve idem mini Velocidad metros). Dicilación & liura id. de la nor	704'47 700'20 698'92 694:47	dol aire, al Sol, a a esfera a ciele : arable en las a, id. (m)	dos metr do cristr de cristr descubie distant altimas	NE	Calma. Eriza Brisa S. sve. Viento. Brisa tierra. tierra.	Idem.

Nora. Tempestuoso el cielo desde las seis horas de la tarde. De las seis horas y 25 minutos á las seis horas y 50 minutos relampaguea y truena débilmente, y cae copioso aguacero, mezclado à ratos con granizo de poco tamaño y no muy abundante tampoco.

Al principiar el nublado, procedente del S. y SO., la veleta apunta al SE; luego al E. y NE., y por largo rato, mientras des-carga la tormenta, al N., contrariando el viento rastrero el movimiento de las nubes en sentido contrario. Pero á las seis hores y 50 minutos la veleta se inclina al NO., lueço al O., y poco después, antes de las siete horas, al SO. Y conforme el viento gira y varía así en dirección, aumenta descompasadamente en intensidad, y concluye por soplar arrzemolinado, desde las siete horas y un minuto à las siete horas y seis minutos principalmente son funis deventados. cipalmente, con furia devastadora, y muy rara vez advertida en Madrid, sin ejemplar, seguramente, en los últimos 20 años.

El barómetro, ya bajo, y que desde las doce del día á las seis de la tarde había experimentado una depresión de seis milímetros, osciló de un modo violento durante el paso del huracán, en amplitud por dos veces, casi instantánea, de tres á custro milimetros.

Los destrozos producidos por el huracán son al cerrar la noche y cuando la termenta no se ha disipado todavía, ni aplacado la furia del viento incalculables. Las techumbres de los edificios y los cierres de puertas y ventanas han experimentado graves deterioros, y daños también de mucha consideración se advicrten en el arbolado. El castillete ó entramado de mada consideración de la castillada para la edificación de la Esquela de Caminadera, levantado para la edificación de la Escuela de Caminos, cerca del Observatorio, no ha podido resistir el empuje del viento y se ha desplomado por completo. Y la misma suerte han corrido otres construcciones más consistentes, y sobre todo menos expuestas sin defensa á la embestida descomunal del huracán.

Osepachos islegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Peníncula d las nueve de la madana, y en Francia é Italia é las siets, 11 dia 12 de Mayo de 1986.

HEND GROWSHI LEGISLAND AND THE	THE STREET ASSESSMENT OF SATI	EDSTALT, NICESTANIA	THE PERSON NAMED IN COLUMN	CONSTRUCTION CONTRACTOR	THE PARTY CONTRACTOR OF THE PARTY OF T	A STATE OF THE PERSONS ASSESSMENT
4.63次点2.5 形成3	Altera Surcession Servel ed mar Toldel mar en millimetros	Tompora- tura en grados contosi- mulos.	Direc- ción del Vianto.	Facia Gal Visatso	Berek En Cisio.	Estado do la maj
8. Schastlán Slibas Ovisio. Coruña (7 k.) Santingo. Orenso. Pontevodra.	754'4 753'0 751'0 754'7 754'0 755'8 762'8 753'1	47'2 21'0 45'8 45'8 45'8 45'2 48'2 47'5	OSO	Brisa Calma . Idem Idem Idem	เงินซายราบ์	Idem .
Oporto. Lisboa (S h.). Cáceres Badajoz	753'7 754'5 756'9 753'5	48'4 48'2 17'0 49'5	SSO S	B.* fte Viento. Calma.	C.º, lluvia. Gubierto	loem.
S. For c. (7 k.) Soviela Málagi Granda	756'9 755'7 7 59 '3	23'8 26'0 25'8	SE	Idem Idem Brisa	Casi cub.º. Despejade. Cubierte	
Alicante Varcia Valencia Palma Darcolona	759'9 758'5 759'3 760'4 760'2	24'0 19'6 21'0 21'7 12'0	SE N N S	Calma Jueca. Viento Brisa	Nuboso Cubierto Nuboso Despejade Cubierto	Tranq.
Ternel Zarajosa	759 4 755'4 750'5 751'6 753'6 158'8 153'7	47'4 47'5 45'7 49'0 44'8 20'0 49'9 49'3	SE SE SO SO SO	Idem	Lluvioso Cubierto Idem Nuboso Cubierto Idem Idem Idem	73 28 28 28 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20
Macrid Escott 1 Clu ad Acai. Albress	55 9 758 8 758 3 760 4	20'0 16'2 21'0 21'8	NE	Calma . Idem . Idem Brisa	idem idem ide m Nuboso	9 2 2 2
Pare	757'4 765'8 757'4	13°2 10 0 11'8 12'0 14'0 15'6	SS.E.	B.* lig.' Calma B.* fte. srisa Calms. Edem.	Brumoso Cubierto Casi cub. Nuboso Casi desp.	18 30 30 30 30
Roma Nápoles Paierrao Malta	759'5 759'4 759'7 759'9 760'4	45'4 44'0 45'2 45'2 45'4	NO S SO ONO	Calma. Idem	Brumoso . Casi desp.º Idem Despejado . Nuboso	70 70 70 70

Dirección general de Correos y Telégrafos. A causa del temporal, no se ha recibido ningún despacho de observaciones atmosféricas.

Ayuntamiento sonstitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4.60 à 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 4.60 à 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 4.60 à 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 4.20 à 4.30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 4 à 4.25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 4 à 4.30 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 4.50 à 4.75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 4.50 à 4.75 pesetas el kilogramo. Lomo, á 350 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á é pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 4'30 pesetas el kilogramo.

Vacas, 220.—Carneros, 9.—Corderos, 853.—Terneras, 62.—Total, 4.444.

Su peso en kilogramos..... 55.165.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'28 á 1'37 pesetas el kilogramo. Cordero, à 128 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Ptas. Cénts.
Toledo	1.483'46
Segovia	574.25
Norte	7.084 80
Bilbao	1. 473'89
Aragón	1.2 36 91
Valencia	2.28045
Mediodía	47.012,45
Ciunad Real	2.826 26
Correos	449.35
Mataderos	1 5.299 0 2
Mostenses	,
F'ábrica del gas	633 60
Total	50.05444

Madrid 12 de Mayo de 1886.—El Alcalde.

Forma parte de este número el pliego 22 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

TUNDACIÓN DEL EXCMO. SR. D. MANUEL V. FIGUEroa.—Edicto.—D. Eugenio Montero Ríos, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Ministro de Fomento y Juez protector de esta fundación.

Hago saber que con arreglo à lo dispuesto en el decreto de esta protectoría, fecha 3 de Junio de 4884, el Sr. Patrono de sangre presentó opertunamente el proyecto de presupuesto que había de regir en el próximo año económico de 1886-87, aprobado por decreto de 28 de Febrero último y publicado en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de Coruña y Pontevedra con el extracto de las circunstancias necesarias para obtener dote ó pensión y de las que determinan la preferencia entre los diversos concurrentes;

Y con el fin de que aquellos que se juzguen con derecho á la obtención de unas y otras puedan presentar sus instancias con los oportunos comprobantes al Sr. Patrono de sangre Don Enrique Piñeiro y Barreiro, residente en la ciudad de Santia-go, en el plazo que media desde el 44 de Mayo á igual día de Julio próximos, he acordado por el presente edicto anunciar el concurso del año actual en la forma, número de dotes y pensiones, importe á que ascienden y demás que se relaciona

CONCURSO DE 1886	Pesetas.
Catorce dotes à 5.500 pesetas una Sesenta y ocho pensiones de primera enseñanza	77.000
á 412.50	28.050 37.400 8.250
Total adjudicado para este concurso	150.700

Madrid 9 de Mayo de 1886.—El Juez protector, Montero Rios.—Por mandado de S. E., Alvaro Guijarro de Molina, Secretario. X-4616

SANTOS DEL DIA

San Pedro Regalado, confesor; Santa Rolendis, y San Segundo, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.— A las ocho y tres cuartos.—Función 3.º de abono.—Turno 3.º—Favorita.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Compañia francesa.)—A las nueve.—Función 6.º de abono.—Turno par.— Lili.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve. —El testamento y la clave.—¡Ya pican! ¡Ya pican!—Los incasables.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Corto y derecho.—Niña Pancha.—Mariquita.—Con franqueza.

TEATRO MARTÍN.—A las nueve.—(Primera sección.)— El reloj.—Bonita vecindad.

A las diez y media.—(Segunda sección.)—La dignidad. CIRCO DE PRICE.-A las ocho y media.-Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y

IMPRENTA NACIONAL

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.-A las nueve.--Va-

riados ejercicios por todos les artistas de la compañía.